

to Sanhueza Cruz, carnet N°1.579.093-8 de Quinta Normal, natural de Concepción, casado, sesenta años, abogado, domiciliado en Galvarino Gallardo N°1534, Providencia, nunca antes detenido ni procesado, quién -exhortado a decir verdad, reconoce haber redactado el documento acompañado a fs.1 por diversas personas, que menciona, en base a ideas debatidas y aprobadas; y contratado su publicación como separata en la revista Análisis. Explica los diversos aspectos de su contenido, expresando - en síntesis - que se trata de una proposición, de un diseño institucional para conseguir una efectiva transición a la democracia y no de un llamado para derrocar por la fuerza al gobierno, subvertir el orden público o cualquiera otra de las figuras sancionadas por la Ley de Seguridad del Estado.

A fs. 12, 13, 13 vta., 14, 14 vta., 16, 16 vta., 18, 18 vta., y 22 prestan declaración Juan Pablo Cárdenas Sque-lla, Roberto Antonio Celedón Fernández, Carlos Enrique Moya Ureta, Manfred Max Neef, Rafael Agustín Gumucio Vives, Fanny Sonia Pollarollo Villa, Juan Manuel Alvarez Alvarez, Manuel Rioseco Vásquez, Jaime Genaro Cataldo Uribe y María Olivia Monckeberg Pardo, quienes - en lo pertinente- confirman lo expuesto por el inculpado.-

A fs. 17 se sometió a proceso a Manuel Sanhueza Cruz, en calidad de autor del delito de inducir a la subversión del orden público, establecido en el artículo 4º letra a) de la Ley N°12.927.

A fs. 23 vta. se ordenó traer a la vista el proceso Rol N°17-85, a pedido del requirente.

A fs. 31 vta. y 32 se rindió información sumaria testimonial por los testigos Juan Enrique Fernando Krauss Rusque y Hugo Zepeda Barrios sobre la conducta anterior del reo Sanhue-

za
orc
lad
mul
aut
12.
sid
debi
laps
del.
nuel
tar
- en
lá co
de la
der
las e
línea
sión
turno
lítico
para c
sionic
gimen
el alz

za; y a fs. 37 se agregó su extracto de filiación y antecedentes.

A fs. 40 vta. se declaró cerrado el sumario y se ordenó pasar los autos al Ministerio Público con el objeto señalado en el artículo 27 letra c) de la Ley N°12.927.

A fs. 42 el señor Fiscal, don Luis Hermosilla, formuló acusación en contra de Manuel Augusto Sanhueza Cruz, como autor del delito tipificado en el artículo 4º letra a) de la Ley 12.927 y solicitó se le condenara a la pena de 541 días de presidio menor en su grado medio, accesorias y costas, con remisión, debiendo quedar sujeto a la vigilancia de la autoridad por el lapso de 1.082 días.-

Conferido traslado de la acusación al Ministerio del Interior, éste se limitó a adherirse a la del sr. Fiscal.

Contestando estas acusaciones, la defensa de Manuel Sanhueza Cruz pide se absuelva a su representado por no estar acreditada la existencia del cuerpo del delito, toda vez que - en su opinión - en el hecho criminoso imputado al procesado la conducta instigada es el alzamiento, la guerra civil a través de la subversión del orden público, de la revuelta, resistencia o derrocamiento del gobierno constituido y, para ello, no bastan las expresiones críticas, no es suficiente al desarrollo de una línea política de oposición al régimen imperante, ni la expresión de una opinión política en el sentido que el gobierno de turno debe terminar ni la proposición de algunas soluciones políticas para después de ocurrido esto. El reo no hace un llamado para derrocar por la fuerza al gobierno. Sus opiniones y expresiones dan cuenta de una oposición decidida en contra del régimen imperante, pero están lejos de ser conducentes a provocar el alzamiento en su contra o a provocar la guerra civil.

Se han traído los autos para dictar sentencia.

Considerando.

1º.- Que en este proceso se ha formulado acusación en contra del reo Manuel Augusto Sanhueza Cruz, como autor del delito establecido en el artículo 4º letra a) de la Ley Nº12.927 sobre Seguridad del Estado.

2º.- Que con el mérito del documento acompañado a fs.1, que constituye la inserción titulada "La intransigencia democrática, la unidad del pueblo y la lucha democrática en 1986", publicada en la revista Análisis Nº127, correspondiente a la semana comprendida entre el 28 de Enero y el 3 de Febrero del presente año, en que se contienen las expresiones que el requirente estima constitutivas de las diversas figuras delictuales cuyo castigo persigue; y con el de las declaraciones de Juan Pablo Cárdenas Squella, de fs.12, de Roberto Antonio Celedón Fernández, de fs.13, de Carlos Enrique Moya Ureta, de fs. 13 vta., de Manfred Max Neef, de fs.14, de Rafael Agustín Gumucio Vives, de fs. 14 vta., de Fanny Sonia Pollarollo Villa, de fs.16, de Juan Manuel Alvarez Alvarez, de fs. 16 vta., de Manuel Rioseco Vásquez, de fs. 18, de Jaime Genaro Cataldo Uribe, de fs. 18 vta. y de María Olivia Monckeberg Pardo de fs.22, que explican la forma en que se gestaron las ideas generales que, en definitiva, se tradujeron en la redacción y publicación del referido documento, se encuentra legalmente acreditado que en dicha inserción, entre otros capítulos, / se hace un llamado a impulsar la movilización de los más amplios sectores sociales y a orientarla hacia la paralización nacional de actividades, exigiendo el término del gobierno de Pinochet...

3º.- Que el hecho descrito representa, a juicio del sentenciador, una clara inducción a subvertir el orden público, que - por definición - es la situación de legalidad

no
at
ef
li
ar
tie
pre
vas
12.
zam
guer
con
en é
víli
sin
ca de
el go
tenid
fensa
1, en
plante
es dec
y que
conduc
ría de
alzars
vil.

normal dentro de un Estado, en que las autoridades ejercen sus atribuciones propias y los ciudadanos las respetan y acatan. En efecto, el llamado tiende a transtornar esta situación de legalidad y es, por ello, constitutivo del delito que establece el artículo 4º letra a) de la Ley Nº12.927 en su primera parte.-

4º.- Que la defensa de Manuel Sanhueza Cruz sostiene en la contestación de la acusación, a fs. 49, que las expresiones contenidas en el documento de fs.1 no son constitutivas del delito contemplado en el artículo 4º letra a) de la Ley 12.927. En esta figura penal la conducta instigada sería el alzamiento contra el gobierno constituido o la provocación de la guerra civil y tales no habrían sido los objetivos perseguidos con las expresiones vertidas en el documento cuestionado, ya que en éste sólo se propone la existencia de un comando único de movilización social que formule un plan de desobediencia civil, sin que contenga ningún programa concreto o propuesta específica destinados a lograr los graves objetivos de alzarse contra el gobierno o provocar la guerra civil, como también lo ha sostenido el redactor de la inserción, al declarar en la causa.-

5º.- Que para rechazar estas alegaciones de la defensa, el sentenciador tiene presente que en el documento de fs. 1, en lo que interesa para la acertada resolución del problema planteado, se pretende la paralización nacional de actividades, es decir, se insinúa un plan concreto de actividad subversiva; y que la Ley 12.927, sobre Seguridad del Estado, otorga a la conducta de inducir a la subversión del orden público la categoría de figura penal autónoma, sin sujeción al fin inmediato de alzarse contra el gobierno constituido o provocar la guerra civil.

6º.- Que la participación y responsabilidad de au-

tor en el delito que se ha dado por establecido, de Manuel Augusto Sanhueza Cruz, se encuentra comprobada con el reconocimiento que éste hace en su indagatoria, de fs.7, de haber redactado y contratado la publicación del documento en que se contienen las expresiones que se han estimado delictuales.

7º.- Que favorece al procesado la circunstancia atenuante de haber mantenido una conducta irreprochable con anterioridad al delito que se le imputa, probada con su extracto de filiación y antecedentes, agregado a fs.37, que no registra anotaciones penales de ningún tipo, y con la información sumaria testimonial, rendida a fs. 31 vta. y 32.

Atendida la relevante personalidad de Manuel Sanhueza Cruz, de que dan cuenta las declaraciones de Juan Enrique Fernando Krauss Rusque y Hugo Zepeda Barrios, y la calidad de éstos, el Tribunal reconoce a la atenuante el valor de muy calificada.-

Y visto, además, lo dispuesto en los artículos 4º letra a) 5º, 15º y 27º de la Ley 12.927; 1º, 5º, 11º Nº6, 14, 15, 18, 24 y 30 del Código Penal y 108, 109, 110, 111, 478, 488, 500, 503, 504 y 533 del Código de Procedimiento Penal, se declara que se condene a Manuel Augusto Sanhueza Cruz, ya individualizado, a la pena de sesenta y un días de presidio menor en su grado mínimo, accesoria de suspensión de cargo u oficio público durante el tiempo de la condena y pago de las costas de la causa, como autor del delito de inducción a la subversión del orden público, materia de las acusaciones de fs. 42 y 45.

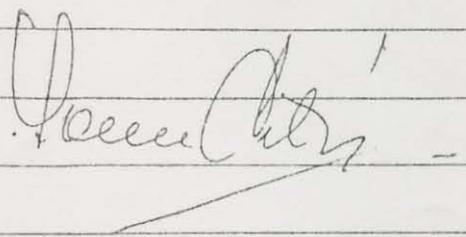
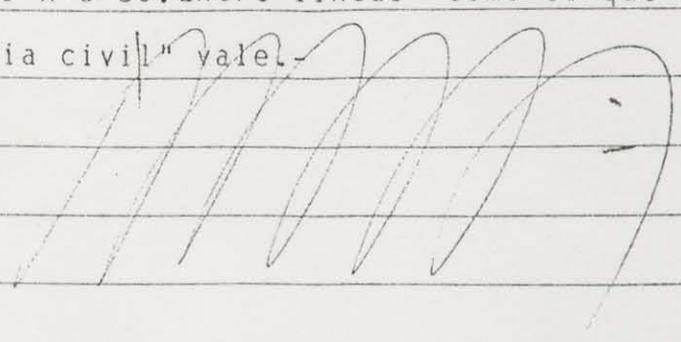
Por concurrir en este caso los requisitos que exige la Ley Nº18.216 se remite condicionalmente la pena corporal impuesta, quedando el reo sometido al plazo de vigilancia de un año y sujeto al cumplimiento de las condiciones que establece

el artículo 5º de la Ley citada si fuere procedente.

En caso de serle revocado este beneficio, servirán de abono al condenado los dieciseis días durante los cuales estuvo privado de libertad en la causa, como consta de fs. 19 y 40.

Regístrese y consúltese si no se apelare.

Rol Nº8-86. Entre líneas "como el que se refiere a la desobediencia civil" vale.



Confirmada 2ª Instancia
y rechazado recurso de queja